



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>13549-40-89-001-2019-00044-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>JOSÉ DE JESÚS RODRIGUEZ y JAZMIN ESCOBAR SANTANA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>    | <b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>                   |

**ASUNTO**

El despacho se pronunciará sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, por medio del proveído de fecha 28 de julio del año en curso, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a lo solicitado por la parte demandante según escrito radicado el 27 de julio del presente año.

El mencionado auto fue notificado por estado en Tyba el día 31/07/2023 y con fecha 1 de agosto de la misma calenda se recibió de parte del apoderado del Banco Agrario el recurso de reposición en el cual manifestó lo siguiente:

*“...me permito manifestarle al despacho, que el pasado 27 de julio de 2023 se envió vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso, sin embargo, al momento de adjuntar el archivo y/o memorial, se anexó por error memorial que solicita la terminación del proceso por pago total, siendo el correcto el presentado el día de hoy (01 de agosto de 2023) en el cual se solicita la terminación del proceso, pero, por pago parcial.*

*Ahora bien, la solicitud de terminación del proceso por pago parcial va relacionada a la cancelación por parte de los demandados de las obligaciones No. 725012460033548 y 725012460047946, quedando vigente la tercera obligación en mora, la obligación de la tarjeta de crédito No. 4481850003488812, dado que teniendo en cuenta la tabla de endeudamiento aportada al presente memorial, se evidencia que a la fecha la obligación de la tarjeta de crédito, se encuentra pendiente de pago y no podría darse la terminación total del proceso, hasta que se haga efectivo el pago total de esta”*

En atención a lo argumentado, el recurrente solicita lo siguiente:

1. Se reponga el auto de fecha 28 de julio de 2023, por las razones antes expuestas para que el proceso siga su trámite normal.
2. Se decrete la terminación por pago parcial y se continúe el proceso respecto a la obligación vigente 4481850003488812 pendiente de pago.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **PROBLEMA JURIDICO.**

1. ¿Se requiere reponer la providencia que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares?

#### **MARCO JURÍDICO**

#### **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

Así las cosas, tal como lo establece la norma el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios que profieran los jueces, si bien es cierto, el proveído objeto del recurso se decretó la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, se hace la salvedad que el sentido de la decisión obedeció única y exclusivamente a la información errónea presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el despacho dio aplicación estricta aplicación al inciso primero del art. 461<sup>1</sup> del CGP.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo afirmado por la parte ejecutante y con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, los demandados se encuentran a paz y salvo respecto de las obligaciones contenidas se solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por **PAGO PARCIAL** de la (s) obligación (es) 725012460033548 respaldada pro el pagaré No. 012466100002319 – 725012460047946 amparada por el pagaré No. 012466100003190 quedando vigente para el cobro ejecutivo la TC 4481850003488812 respaldada por el pagaré.

En se orden de ideas, por resultar procedente se repondrá el auto proferido el día 28 de julio del año en curso y en consecuencia se dejará sin efecto lo resuelto en cuanto a la terminación por pago total y en su lugar se decretará la terminación parcial del proceso respecto de los pagarés No. 012466100002319 y 012466100003190, y se seguirá el proceso o se continuará la ejecución por el saldo contenido en el pagaré No. 448150003488812.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer el auto proferido el 28 de julio de 2023** por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia se deja sin efecto la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEGUNDO: Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo** seguido por el Banco Agrario S.A. en contra de JOSÉ DE JESUS RODRIGUEZ y JAZMIN ESCOBAR SANTANA instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por pago de la obligación No. **725012460033548** (Pagaré # 012466100002319) y la obligación No. **725012460047946** (Pagaré # 012466100003190).

**TERCERO. Seguir adelante** el proceso de ejecución respecto a la obligación contenida en el **Pagaré # 448150003488812** en contra de los señores JOSÉ DE JESUS RODRIGUEZ y JAZMIN ESCOBAR SANTANA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0307c49b012882c797d7915ee73c51ed2d7dca5b7a406a1352201beac2babbfa**

Documento generado en 17/08/2023 08:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**PINILLOS - BOLÍVAR**



**Pinillos, Bolívar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

|               |  |
|---------------|--|
| Radicado Nro. | 13549-40-89-001-2023-00046-00.   |
| Trámite:      | PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  |
| Demandante:   | WENDIS AGUDELO AREVALO en representación de los menores MALENA y GABRIEL AREVALO AGUDELO |
| Demandado:    | ALBENIS AREVALO OJEDA  |
| Asunto:       | Requerimiento de Notificación  |

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la demandante manifiesta que el señor ALBENIS AREVALO OJEDA sigue incumpliendo del aumento y las cuotas alimentarias con sus menores hijos según el acuerdo de conciliación celebrado en este despacho el día 21 de septiembre de 2017, y afirma que el demandado debió aumentar el 10% anual a cada menor de la cuota alimentaria pactada.

Asegura el togado que la cuota por los dos menores a la fecha sería de \$ 708.624, la cual no cumple el accionado desde más de tres (3) meses, y hace alusión a que el embargo que el señor Arévalo Ojeda tiene es por incumplimiento de lo pactado en la conciliación.

Por lo anteriormente, expuesto solicita el togado que se cite al demandado para que de explicaciones del por qué el incumplimiento con los alimentos a favor de sus menores hijos.

Sería del caso, atender de manera favorable la solicitud de requerimiento que presenta el apoderado judicial de la parte accionante, no obstante, revisado el expediente, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación del demandado, habiendo transcurrido 40 días desde que se notificó por estado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Albenis Arévalo Ojeda, sin que hubiere cumplido con dicha carga procesal, aún cuando el ejecutado cuenta con correo electrónico tal como lo manifestaron en el acápite de notificación de la demanda. Razón por la cual el Juzgado requerirá a la demandante para que adelante de manera urgente las diligencias notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**



Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** al requerimiento efectuado por el apoderado de la demandante mediante escrito que obra en el archivo No. 06 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie de manera urgente las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023 al señor ALBENIS AREVALO OJEDA, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

Firmado Por:  
Edith Cecilia Ospino Valle  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72dfb464b9acaea03aea46c5427ef7fdc76b2d8cb20700367cca89a128aef27**

Documento generado en 17/08/2023 09:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>